



LEY N° 449 BOMBEROS

DECRETO SUPREMO N° 2995

La Dirección Nacional y las Direcciones Departamentales de Bomberos, trazamos un norte progresivo de desarrollo institucional con lineamientos fijados en gestiones pasadas, basadas en una planificación futurista y en las políticas de Seguridad Ciudadana impulsadas por el Señor Ministro de Gobierno Dr. Carlos Romero Bonifaz, por lo que en el mes de diciembre de 2013 se aprueba la Ley de Bomberos 449, misma que como pilar fundamental tiene el Sistema de Prevención y Protección contra Incendios, que nos permite cambiar el enfoque operativo - reactivo al de un trabajo preventivo, con la inclusión de toda la comunidad y la adopción de normas nacionales e internacionales, las cuales están diseñadas para la prevención de incendios; por otro lado la reglamentación toma en cuenta a todas las Unidades de Bomberos de la Policía Boliviana y las organizaciones de Bomberos Voluntarios, para que en cualquier caso de incidentes, emergencias y/o desastres, se activen y puedan trabajar bajo lineamientos de coordinación del Sistema Comando de Incidentes Boliviano.

Asimismo, esta Ley crea el servicio de auxilio de turismo, por lo que el Estado mediante las unidades de bomberos, brindara este tipo de actividad a los turistas nacionales y extranjeros.

También regula las normas de seguridad que deben cumplir los prestadores de servicios de turismo de aventura.

Desde la Dirección Nacional de Bomberos se está edificando en nuestra sociedad una cultura de prevención, por lo que nuestros funcionarios asumen este reto para construir un futuro preventivo,

“Porque el mejor bombero no es aquel que apaga incendios, es aquel que los previene”.

CONTENIDO

Bolivia: Ley de Bomberos, 6 de diciembre de 2013

Título I Disposiciones generales	6
Capítulo único Objeto, principios y definiciones	6
Título II Estructura de bomberos de la Policía Boliviana	15
Capítulo I Dirección Nacional de Bomberos	
Capítulo II Direcciones Departamentales de Bomberos	15
Capítulo III Unidades de Bomberos	21
Capítulo IV Escuela Plurinacional de Bomberos y Protección Civil	27
Capítulo V Financiamiento	28
Capítulo VI Infraestructura y equipamiento	30
Capítulo VII Servicio de auxilio y rescate turístico	35
Título III Bomberos voluntarios, equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, bomberos aeronáuticos, brigadas industriales de atención a emergencia y brigadas forestales	36

Capítulo I Disposiciones generales	36
Capítulo II Organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres	40
Capítulo III Bomberos aeronauticos, brigadas industriales de atencion a emergencias y brigadas forestales	47
Capítulo IV Sistema comando de incidentes	52
Título IV Sistema de prevencion y proteccion contra incendios	53
Capítulo I Medidas	53
Capítulo II Servicio de hidrantes	55
Disposiciones transitorias	56
Disposiciones finales	58
Disposición abrogatoria	59

LEY N° 449

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE BOMBEROS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y coordinación de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, organizaciones de bomberos voluntarios y de equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, bomberos aeronáuticos, brigadas industriales de atención a emergencias y brigadas forestales, como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana con el fin de proteger la vida humana mediante acciones de prevención, auxilio, mitigación de incendios en emergencias y/o desastres a la comunidad y el medio ambiente, de manera oportuna y adecuada.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS). Los principios que sustentan a la función bomberil, atención de emergencias y/o desastres, son los siguientes:

1. **Cooperación.** Acción coordinada y mancomunada de las instituciones públicas y privadas, destinadas al cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley.
2. **Protección.** Todas las personas que viven en el territorio nacional tienen derecho a la protección de la integridad física, seguridad de sus bienes y medio ambiente frente a posibles desastres y/o emergencias.
3. **Respeto.** Las instituciones públicas y privadas, destinadas al cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, deben respetar las estructuras institucionales, en observancia de la Constitución Política del Estado, las leyes y los reglamentos.
4. **Ética.** Expresada en las acciones de la función bomberil que denotan la práctica de valores humanos y sociales, así como la observancia de los principios de

servicio a la sociedad, la institución y el Estado Plurinacional de Bolivia.

5. Honor. Expresada en la lealtad y el compromiso con el Estado Plurinacional de Bolivia, las instituciones y la sociedad, que lo impele a proteger y auxiliar a la sociedad.
6. Responsabilidad. Las personas que integran las instituciones públicas y privadas, destinadas al cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, deben responder por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
7. Solidaridad. Interés por la colectividad, que permite desarrollar y promover prácticas de ayuda mutua y cooperación para el logro de la protección y auxilio de la comunidad.
8. Interés Público. La atención de las emergencias y/o desastres son de interés público y las medidas establecidas para este fin deben ser atendidas con prioridad.
9. Servicio. La función bomberil está destinada al servi-

cio de la comunidad de forma permanente y continua.

10. Transparencia. Las actuaciones y actos administrativos que se realicen en las instituciones públicas y privadas, destinadas al cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, serán de carácter público para conocimiento de la sociedad y el control social.
11. Gratuidad. Los servicios de emergencia que presten la dirección nacional, direcciones departamentales, unidades de bomberos, organizaciones de bomberos voluntarios y organizaciones de equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, tendrán un carácter gratuito.
12. Voluntariado. Son protegidas y respetadas todas las actividades realizadas por personas, asociaciones o entidades jurídicas, asociadas por libre elección y sin fines de lucro, fuera del marco de una relación de empleo o de función pública, en ejercicio o atención a siniestros, emergencias y/o desastres relacionados a la función bomberil.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. Alerta. Estado que determina la probabilidad de existencia de una emergencia y/o desastre.
2. Amenaza. Factor externo de riesgo presentado por un potencial suceso de origen natural o generado por la actividad humana que puede manifestarse en un lugar específico, con una intensidad y duración determinada.
3. Certificado de Prevención y Protección Contra Incendios. Documento obligatorio para las infraestructuras de las entidades públicas y privadas de acuerdo a la clasificación de riesgo, emitido por la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, a través de sus direcciones departamentales, que certifica el cumplimiento de la normativa legal con relación a los sistemas de prevención y protección contra incendios.
4. Desastre. Situación de daño grave o alteración de las condiciones normales de vida en un territorio determinado, ocasionado por fenómenos naturales o por la

acción de las personas, que puede causar daños, pérdidas de vidas humanas, materiales, económicas o daño ambiental; y, que requiere de atención por parte de los organismos especializados del Estado.

5. Emergencia. Situación que se crea ante la presencia real o inminente de un peligro natural o antrópico que pueda poner en riesgo la normalidad de la vida, en un territorio determinado, o la salud o vida de las personas.
6. Evaluación de Riesgos. Proceso a través del cual se identifican las amenazas y vulnerabilidades existentes en la zona donde se van a realizar determinadas actividades humanas, proponiéndose las medidas de reducción de riesgos convenientes.
7. Eventos Naturales. Variaciones atmosféricas, hidrológicas y geológicas que ocurren sin que puedan ser previstas con certeza y que por su ubicación, potencia y frecuencia pueden llegar a afectar al ser humano y a su entorno.
8. Eventos Socionaturales. Hechos asociados con la pro-

bable ocurrencia de fenómenos físicos cuya existencia, intensidad o recurrencia se relaciona con procesos de degradación, transformación ambiental, mediante la intervención humana en los ecosistemas.

9. Eventos antrópicos. Hechos atribuibles a la acción humana sobre los elementos de la naturaleza (aire, agua, fuego, tierra) y sobre la población, que ponen en grave peligro la integridad física y la calidad de vida de las comunidades.
10. Eventos Tecnológicos. Accidentes tecnológicos o industriales, procedimientos peligrosos, fallos de infraestructura o de ciertas actividades humanas que pueden causar muertes o lesiones, daños psicológicos, materiales o interrupción de la actividad social, económica y degradación ambiental.
11. Función Bomberil. Conjunto de actividades especializadas en el control de incendios, rescate, asistencia pre-hospitalaria, y otras tendientes a cumplir funciones preventivas de protección y de auxilio.

12. Uso de Explosivos por la Policía Boliviana. Actividad específica del ámbito policial, a través de la Dirección Nacional de Bomberos, utilizados como material de demolición para el cumplimiento de sus funciones.
13. Mitigación. Medidas o acciones que tienen por objeto reducir los riesgos en el momento de los desastres y/o emergencias.
14. Prevención. Medidas y acciones previas que tienen por objeto reducir las causas y efectos de los desastres y/o emergencias.
15. Preparativos. Conjunto de medidas y acciones para reducir al mínimo la pérdida de vidas humanas y otros daños, organizando oportuna y eficazmente la respuesta y la rehabilitación.
16. Respuesta. Acciones llevadas a cabo ante un evento adverso y que tienen por objeto salvar vidas y disminuir pérdidas.
17. Reducción de Riesgos. Actividades comprendidas en las fases de prevención, mitigación y reconstrucción

destinadas a impedir o reducir el eventual acaecimiento de una emergencia y/o desastre.

18. Riesgos. Magnitud estimada de pérdida de vidas, heridos, propiedades afectadas, medio ambiente destruido y actividad económica detenida, en un lugar dado y durante un periodo de exposición determinado para una amenaza en particular.
19. Rehabilitación. Recuperación a corto plazo de los servicios básicos e inicio de la reparación del daño físico, psicológico, social y económico.
20. Reconstrucción. Proceso de desarrollo social, económico y sostenible de la comunidad ubicada en el territorio afectado por un desastre.
21. Vulnerabilidad. Factor interno de riesgo, de un sujeto, objeto o sistema expuesto a una amenaza, que corresponde a su disposición intrínseca a ser afectado.

TÍTULO II
ESTRUCTURA DE BOMBEROS
DE LA POLICÍA BOLIVIANA
CAPÍTULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

ARTÍCULO 4. (DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS). La Dirección Nacional de Bomberos es el Organismo Especializado de la Policía Boliviana, encargado de administrar, planificar, coordinar, elaborar y ejecutar las medidas preventivas de auxilio, operativas en desastres, emergencias, incendios, incidentes con explosivos, rescate y asistencia pre-hospitalaria, y todas las necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones a nivel nacional, en el marco de la presente Ley y la Ley Orgánica de la Policía Boliviana; así como controlar a entidades públicas y privadas en el cumplimiento de los sistemas de prevención y protección humana contra todo tipo de riesgos.

ARTÍCULO 5. (FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS). La Dirección Nacional de Bomberos tiene las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la vida como bien jurídico primordial y los bienes de la ciudadanía ante los riesgos de incendios y otros siniestros.
2. Atender emergencias y/o desastres que se generen en el territorio nacional.
3. Generar y emitir las directivas y lineamientos institucionales en el ámbito de sus funciones.
4. Elaborar y ejecutar la planificación estratégica de la Función Bomberil Policial, a nivel nacional.
5. Planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las Direcciones Departamentales de Bomberos.
6. Elaborar planes, programas y proyectos para el desarrollo tecnológico y la modernización de las direcciones departamentales y sus unidades de bomberos de

la Policía Boliviana.

7. Elaborar y realizar el seguimiento a los planes, programas, proyectos y procedimientos dirigidos a la prevención, auxilio, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda, a las Direcciones Departamentales de Bomberos.
8. Gestionar mediante las instancias competentes el fortalecimiento para las Direcciones Departamentales de Bomberos y las unidades de bomberos, ante organismos e instituciones públicas y privadas de la cooperación internacional, previa petición ante el Comando General de la Policía Boliviana y aprobación del Ministerio de Gobierno.
9. Planificar, participar, diseñar e instrumentar los planes, programas y proyectos de formación, capacitación, actualización, entrenamiento continuo y permanente de los servidores públicos policiales de las Direcciones Departamentales de Bomberos, mediante cursos nacionales e internacionales.

10. Participar como unidad operativa del Ministerio de Gobierno en las actividades del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias (CONARADE), en la atención de desastres producto de eventos naturales, sociales, antrópicos, tecnológicos o de otro origen, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a las normas nacionales que regulan la materia.

Velar por la correcta y adecuada utilización de los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección Nacional de Bomberos.

11. Coordinar y planificar la función bomberil con instituciones del nivel nacional del Estado, entidades territoriales autónomas, Fuerzas Armadas de Bolivia, instituciones cívicas, religiosas, deportivas y otras, de acuerdo a las necesidades que se requieran, previa aprobación del Comando General de la Policía Boliviana.

12. Coordinar con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico-AAPS,

la implementación del Servicio de Hidrantes, su ubicación, presión y evaluación de prioridad en la instalación, operación y mantenimiento.

13. Supervisar la fiscalización, control y certificación del cumplimiento de la normativa vigente sobre seguridad ocupacional con relación a los sistemas de prevención y protección contra incendios a las entidades públicas y privadas, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
14. Supervisar la fiscalización, control y certificación del cumplimiento de la normativa vigente que regula los sistemas de prevención y protección contra incendios en inmuebles públicos, privados y espectáculos públicos, independientemente del uso a que estén destinados, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias.
15. Gestionar y suscribir convenios interinstitucionales relativos a la función bomberil, con instituciones públicas, privadas nacionales y organizaciones sociales, previo cumplimiento de las formalidades legales e

institucionales.

16. Y otras vinculadas al cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE BOMBEROS

ARTÍCULO 6. (DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE BOMBEROS). Las Direcciones Departamentales de Bomberos son unidades desconcentradas de la Dirección Nacional de Bomberos en los nueve departamentos del país, y responsables de la ejecución y cumplimiento de las funciones de protección, prevención, auxilio, mitigación de incendios, emergencias y/o desastres en el ámbito de su competencia territorial, en el marco de la presente Ley y la Ley Orgánica de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 7. (FUNCIONES DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE BOMBEROS). Las Direcciones Departamentales de Bomberos tienen las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la vida como bien jurídico primordial y los bienes de la ciudadanía ante los riesgos de incendios y otros siniestros naturales o antrópicos.
2. Atender emergencias y/o desastres que se generen en el área de su competencia territorial.
3. Realizar labores de rescate y salvamento de personas, animales y bienes.
4. Realizar tareas de extinción de incendios estructurales y forestales.
5. Planificar sus actividades en el marco del Plan Estratégico Institucional de la Policía Boliviana.
6. Velar por la correcta y adecuada utilización de los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección Departamental de Bomberos.
7. Coordinar con las entidades territoriales autónomas y todas aquellas instituciones que cuenten con las unidades de gestión del riesgo, para la planificación de la prevención y atención de emergencias y/o desastres

en el área de su competencia territorial.

8. Coadyuvar con la rehabilitación, reconstrucción y reactivación de procesos postdesastre.
9. Coordinar con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico-AAPS, y los operadores de los sistemas de distribución del servicio de agua potable, la implementación del Servicio de Hidrantes con referencia a los tipos de hidrantes, su ubicación, presión y evaluación de prioridad en la instalación, operación y mantenimiento en el área de su competencia territorial.
10. Fiscalizar, controlar y certificar el cumplimiento de la normativa vigente sobre seguridad ocupacional con relación a los sistemas de prevención y protección contra incendios, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de inspecciones técnicas.
11. Fiscalizar, controlar y certificar el cumplimiento de la normativa vigente que regula los sistemas de pre-

vención y protección contra incendios en inmuebles públicos, privados y espectáculos públicos, independientemente del uso a que estén destinados, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias a través de inspecciones técnicas.

12. Fiscalizar y controlar a través de inspecciones, así como certificar el cumplimiento de normas técnicas de seguridad a las empresas dedicadas al turismo de aventura, dentro del área de su competencia territorial.
13. Fiscalizar, controlar y certificar el cumplimiento de los sistemas de prevención y protección contra incendios, antes y durante la construcción de edificaciones nuevas en el área de su competencia, en coordinación con los gobiernos autónomos municipales.
14. Gestionar convenios interinstitucionales relativos a la función bomberil, con instituciones públicas, privadas locales, organizaciones sociales, previo cumplimiento de las formalidades legales e institucionales por dele-

gación expresa de la Dirección Nacional de Bomberos.

15. Capacitar a instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y a la comunidad en general, en cuanto a prevención, auxilio y mitigación de riesgos para la protección antes, durante o después de una emergencia y/o desastre.
16. Capacitar y coordinar las Brigadas de Bomberos Forestales en el área de su competencia territorial.
17. Investigar los incendios, explosiones y otros siniestros en coordinación con el Instituto Departamental de Investigaciones Técnico Científicos de la Universidad Policial, determinando las causas que dieron origen al hecho, y coadyuvar como órgano de apoyo a la investigación criminal vinculados a esta temática y a los órganos jurisdiccionales conforme a Ley.
18. Atender emergencias médicas de asistencia pre-hospitalaria, mediante el servicio de ambulancia de la Policía Boliviana.
19. Atender eventos relacionados con sustancias explosi-

vas y materiales peligrosos.

20. Planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades de bomberos y su desconcentración, de acuerdo a la necesidad del servicio.

21. Y otras vinculadas al cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III

UNIDADES DE BOMBEROS

ARTÍCULO 8. (UNIDADES DE BOMBEROS). Las unidades de bomberos son unidades operativas dependientes de las Direcciones Departamentales de Bomberos, cuyo funcionamiento, atribuciones y estructura serán regulados por normativa interna de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 9. (PROHIBICIÓN DE DUPLICIDAD DE FUNCIONES). Las entidades territoriales autónomas no podrán constituir una entidad pública u organización de cualquier género que cumpla alguna de las atribuciones específicas de la Dirección Nacional de Bomberos, las direcciones departamentales o las unidades de bomberos, en el marco del Artículo 27 de la Ley N° 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

CAPÍTULO IV

ESCUELA PLURINACIONAL DE BOMBEROS

Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 10. (CREACIÓN). Se crea la Escuela Plurinacional de Bomberos y Protección Civil, destinada a la formación, capacitación y entrenamiento de las y los servidores públicos policiales, miembros de instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, organizaciones sociales y toda persona que así lo solicite.

ARTÍCULO 11. (DEPENDENCIA). La Escuela Plurinacional de Bomberos y Protección Civil, dependerá académica y administrativamente de la Universidad Policial-UNIPOL como una unidad académica de especialización de postgrado.

ARTÍCULO 12. (PERMANENCIA). Las y los servidores públicos policiales especializados y capacitados para desempeñar funciones en la Dirección Nacional de Bomberos y las Direcciones Departamentales de Bomberos, cumplirán funciones por un tiempo mínimo de diez (10)

años de manera ininterrumpida, sin perjuicio de continuar la carrera policial a efecto de ascenso.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 13. (PRESUPUESTO). Los recursos financieros destinados para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Bomberos y las direcciones departamentales y unidades de bomberos, tendrán el siguiente financiamiento:

1. Los recursos inscritos en el presupuesto de la Policía Boliviana, asignados a la Dirección Nacional, las direcciones departamentales y unidades de bomberos.
2. Los recursos presupuestados por las entidades territoriales autónomas para bienes inmuebles, muebles, mantenimiento y equipamiento de las direcciones departamentales y unidades de bomberos, en el marco del Artículo 38 de la Ley N° 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
3. Donaciones nacionales e internacionales.
4. Otros recursos.H

CAPÍTULO VI

INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

ARTÍCULO 14. (BIENES INMUEBLES Y MANTENIMIENTO).

1. En el marco de los Artículos 41 y 42 de la Ley N° 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, deberán dotar de bienes inmuebles y mantenimiento para las direcciones departamentales y unidades de bomberos dependientes de la Policía Boliviana, a requerimiento de las Direcciones Departamentales de Bomberos de acuerdo a diagnósticos de riesgo y necesidad de la población.
2. Las entidades territoriales municipales con menor disponibilidad de recursos, podrán gestionar la co-participación con la entidad territorial autónoma departamental que corresponda.
3. Las entidades territoriales autónomas municipales, podrán constituir mancomunidades para la construc-

ción, equipamiento y mantenimiento de las unidades de bomberos.

4. Los bienes inmuebles pertenecientes a las entidades territoriales autónomas, que sean destinados a las direcciones departamentales y unidades de bomberos, serán transferidos, a título gratuito o donación, a la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 15. (EQUIPAMIENTO Y BIENES MUEBLES).

- I. El nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, en cumplimiento de la Ley N° 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, adquirirán y transferirán a título gratuito o donación a la Policía Boliviana, el equipamiento y los bienes muebles requeridos para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la presente Ley, de acuerdo a los planes, programas, proyectos, necesidades y capacidades propias de cada entidad territorial autónoma.
- II. Se entiende por equipamiento a todo el material lo-

gístico de uso de bomberos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Equipos de rescate de altura y de estructuras colapsadas.
2. Ambulancias.
3. Botes de rescate.
4. Equipos de búsqueda y localización de víctimas.
5. Equipos de Protección Personal-EPP.
6. Equipos de protección contra materiales peligrosos.
7. Equipos de sofocación de incendios.
8. Equipos contra explosivos.
9. Equipos de comunicación.
10. Equipos de buceo.
11. Material de rescate.

12. Helicópteros y aviones de rescate y contra incendios.
13. Vehículos contra incendios estructurales y forestales.
14. Vehículos de rescate vehicular.
15. Otros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

III. El nivel nacional del Estado, a través de la instancia competente y de acuerdo a requerimiento de material y equipo específico, dará prioridad a la disposición temporal y definitiva de bienes muebles e inmuebles incautados y/o confiscados a favor de la Policía Boliviana, para uso exclusivo de la Dirección Nacional de Bomberos.

CAPÍTULO VII

SERVICIO DE AUXILIO Y RESCATE TURÍSTICO

ARTÍCULO 16. (SERVICIO DE AUXILIO Y RESCATE TURÍSTICO).

- I. Se crea el Servicio de Auxilio y Rescate Turístico, dependiente de las Direcciones Departamentales de Bomberos, con la finalidad de brindar un servicio oportuno y eficiente a las y los turistas nacionales o extranjeros, y la comunidad en general que lo requiera en todo el territorio boliviano, de acuerdo a reglamentación.
- II. El Sistema de Auxilio y Rescate Turístico está compuesto por unidades, aeronaves, vehículos, equipamiento y material especializado en búsqueda y rescate aéreo, terrestre, fluvial y asistencia pre-hospitalaria, cuyo financiamiento será asignado por las entidades territoriales autónomas que requieran la implementación de este servicio.

TÍTULO III

BOMBEROS VOLUNTARIOS, EQUIPOS VOLUNTARIOS DE PRIMERA RESPUESTA A EMERGENCIAS Y/O DESASTRES, BOMBEROS AERONAÚTICOS, BRIGADAS INDUSTRIALES DE ATENCIÓN A EMERGENCIA Y BRIGADAS FORESTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. (AUTORIZACIÓN Y REGISTRO).

- I. Las organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, deberán estar autorizados y registrados por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana para su funcionamiento, de acuerdo a reglamentación.
- II. Las brigadas industriales de atención a emergencias y brigadas forestales, deberán estar registrados por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana para su funcionamiento, de acuerdo a reglamentación.

- III. Los bomberos aeronáuticos, deberán estar registrados por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana con fines de coordinación, de acuerdo a reglamentación.
- IV. El registro de las organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, bomberos aeronáuticos, brigadas industriales de atención a emergencias y brigadas forestales, debidamente autorizados, será puesto en conocimiento de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, para la coordinación en la atención de emergencias y/o desastres.

ARTÍCULO 18. (FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN).

- I. Las y los integrantes de las organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, bomberos aeronáuticos, brigadas industriales de atención a emergencias y brigadas forestales, deberán ser capacitadas por la Escuela Plurinacional de Bomberos, las Direc-

ciones Departamentales de Bomberos u otras instituciones u organizaciones nacionales o internacionales.

II. Las instituciones de formación y capacitación dentro del territorio nacional, deberán acreditar su especialización ante el Viceministerio de Seguridad Ciudadana. Las instituciones de formación y capacitación fuera del territorio nacional estarán exentas de este requisito.

III. Las y los integrantes de las organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, bomberos aeronáuticos, brigadas industriales de atención a emergencias y brigadas forestales, deberán presentar ante el Viceministerio de Seguridad Ciudadana para su registro, los certificados que acrediten su formación. Las capacitaciones recibidas fuera del territorio nacional deberán ser homologadas.

ARTÍCULO 19. (IDENTIFICACIÓN). Las organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, bomberos aeronáuticos, brigadas industriales de atención a emergencias y brigadas forestales, deberán contar con logotipos, membretes, símbolos, insignias o cualquier otro distintivo que los caracterice, debiendo desarrollar sus actividades con identificación del grupo al que pertenecen y la denominación “Estado Plurinacional de Bolivia”, en forma permanente y visible.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y EQUIPOS VOLUNTARIOS DE PRIMERA RESPUESTA A EMERGENCIAS Y/O DESASTRES

ARTÍCULO 20. (ORGANIZACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.) Las Organizaciones de Bomberos Voluntarios son un conjunto de personas naturales organizadas sin fines de lucro, que poseen vocación de servicio a la sociedad, legalmente reconocidos, cuya finalidad es participar e intervenir en la atención de incendios, emergencias y/o desastres, de forma coordinada, voluntaria y gratuita.

ARTÍCULO 21. (ORGANIZACIONES DE EQUIPOS VOLUNTARIOS DE PRIMERA RESPUESTA A EMERGENCIAS Y/O DESASTRES). Las organizaciones de equipos voluntarios de primera respuesta a emer-

gencias y/o desastres, son un conjunto de personas naturales que integran una determinada organización sin fines de lucro, legalmente reconocidos, cuya finalidad es cooperar e intervenir con servicios especializados en situaciones de emergencias y/o desastres, de forma voluntaria y gratuita.

ARTÍCULO 22. (EQUIPOS CANINOS DE BÚSQUEDA).

- I. Los equipos caninos de búsqueda (Guía-Can) pertenecientes a equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres o a Organizaciones de Bomberos Voluntarios, tienen como finalidad la búsqueda y localización oportuna de víctimas perdidas en áreas urbanas o rurales, en emergencias y/o desastres.
- II. Los equipos caninos de búsqueda (Guía-Can) participarán en las tareas de emergencias y/o desastres bajo el Sistema de Comando de Incidentes Boliviano.
- III. Los equipos voluntarios de primera respuesta a emer-

gencias y/o desastres y las Organizaciones de Bomberos Voluntarios que cuenten con equipos caninos de búsqueda (Guía-Can), deberán acreditar la certificación de operatividad del ejemplar canino adiestrado, antes de ingresar al área o zona de emergencia y/o desastre, mediante una certificación otorgada por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana previa certificación de operatividad a cargo de una comisión técnica especializada, de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 23. (REQUISITOS).

- I. Las Organizaciones de Bomberos Voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, deberán sujetarse a los requisitos técnicos, operativos y legales, previstos en reglamentación.
- II. El Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, supervisará y controlará el cumplimiento de los requisitos para el desarrollo de las actividades de las Organizaciones de Bom-

beros Voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres.

ARTÍCULO 24. (ACTIVIDADES). Las Organizaciones de Bomberos Voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, podrán desarrollar, de manera enunciativa y no limitativa, de acuerdo a su formación específica, las siguientes actividades:

1. Actuar de manera coordinada en las actividades del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Emergencias y/o Desastres (CONARADE), en la atención y prevención de desastres producto de eventos naturales, sociales, antrópicos, tecnológicos o de otro origen, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en coordinación con la instancia gubernamental que corresponda.
2. Participar en la atención, respuesta y mitigación de emergencias y/o desastres en todo el territorio del Es-

tado Plurinacional de Bolivia.

3. Participar en labores de rescate y salvamento de personas, animales y bienes.
4. Participar en tareas de extinción de incendios estructurales, vehiculares y forestales.
5. Participar en la atención de emergencias con materiales peligrosos.
6. Coordinar con entidades territoriales autónomas y todas aquellas instituciones que cuenten con las unidades de gestión del riesgo, para la planificación de la prevención y atención de emergencias y/o desastres.
7. Gestionar convenios interinstitucionales relativos a la función bomberil y atención de emergencias y/o desastres.
8. Atención de emergencias médicas brindando asistencia pre-hospitalaria, en coordinación con servicios médicos y de ambulancias.
9. Participar en tareas de apoyo en desastres en otros

países, bajo normativa internacional.

10. Capacitar a instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y a la comunidad en general, en prevención, auxilio y mitigación de riesgos para la protección antes, durante o después de una emergencia y/o desastre, de acuerdo a reglamentación.
11. Formar parte de las brigadas de bomberos forestales.
12. Coordinar con las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana, en tareas operativas y preventivas de emergencias y/o desastres.
13. Adherirse o afiliarse a organizaciones voluntarias con representación nacional, departamental o municipal.
14. Otras de acuerdo a su naturaleza y fines.

ARTÍCULO 25. (SERVICIO VOLUNTARIO EN HORAS LABORABLES O DE ESTUDIO). Las personas que pertenecen a Organizaciones de Bomberos Voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias

y/o desastres, que presten el servicio voluntario en la atención de emergencia y/o desastres, convocados en horas de trabajo, deberán ser consideradas horas laborales en el caso de trabajadoras y trabajadores privados o funcionarias y funcionarios públicos, y como horas de clases cursadas en caso de estudiantes. Previa certificación de la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana o de las Organizaciones de Bomberos Voluntarios o equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, legalmente constituidos y registrados en el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, bajo responsabilidad legal, por el trabajo efectuado y el tiempo utilizado.

CAPÍTULO III

BOMBEROS AERONAÚTICOS, BRIGADAS INDUSTRIALES DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y BRIGADAS FORESTALES

ARTÍCULO 26. (BOMBEROS AERONÁUTICOS).

- I. Los Bomberos Aeronáuticos están organizados y especializados en tareas de rescate y combate de incendios en aeronaves, en cumplimiento a la normativa vigente nacional e internacional.
- II. Los Bomberos Aeronáuticos podrán participar en tareas de combate a incendios al exterior de sus áreas específicas de trabajo, bajo la dirección y coordinación de la Policía Boliviana, a través de las Direcciones Departamentales de Bomberos, y estarán sujetos a los alcances de la presente Ley.
- III. Las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana, Organizaciones de Bomberos Voluntarios y/o equipos de primera respuesta a emergencias y/o desastres, podrán participar en tareas de

combate a incendios al interior de aeropuertos, a requerimiento y bajo la dirección y coordinación de los Bomberos Aeronáuticos.

- IV. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, los Bomberos Aeronáuticos desarrollarán programas de capacitación, simulacros y entrenamiento conjunto en tareas de rescate y combate de incendios en aeronaves.

ARTÍCULO 27. (BRIGADAS INDUSTRIALES DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS).

- I. Las industrias en el territorio nacional, deberán contar con brigadas industriales de atención a emergencias, de acuerdo a normativa vigente.
- II. Las brigadas industriales de atención a emergencias podrán participar en tareas de combate a incendios al exterior de sus áreas específicas de trabajo, bajo la dirección y coordinación de la Policía Boliviana, a través de las Direcciones Departamentales de Bomberos, y estarán sujetas a los alcances de la presente Ley.

III. Las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana, Organizaciones de Bomberos Voluntarios y/o equipos de primera respuesta a emergencias y/o desastres, podrán participar en tareas de combate a incendios al interior de industrias, a requerimiento y bajo la dirección y coordinación de las brigadas industriales.

ARTÍCULO 28. (PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS FORESTALES).

- I. Las entidades territoriales autónomas, a través de sus unidades o direcciones de gestión de riesgos, deberán elaborar anualmente el mapa de riesgos de su jurisdicción y elaborar planes de prevención y atención de incendios forestales, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra-ABT, Viceministerio de Defensa Civil y las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana.
- II. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, deberá poner en conocimiento la existencia de focos de calor que sean potenciales in-

cendios forestales, al Viceministerio de Defensa Civil, las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana y unidades o direcciones de gestión de riesgos de las entidades territoriales autónomas, para la activación de los planes de prevención y atención de incendios forestales en forma oportuna, de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 29. (BRIGADAS CONTRA INCENDIOS FORESTALES).

- I. Las brigadas contra incendios forestales podrán estar conformadas por personal capacitado de la Policía Boliviana, Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, personal de las entidades territoriales autónomas y Organizaciones de Bomberos Voluntarios, que participen en el control, sofocación y extinción de los incendios forestales bajo el Sistema de Comando de Incidentes Boliviano.
- II. Las brigadas contra incendios forestales de las entidades

territoriales autónomas, deberán estar acreditadas, organizadas y registradas por las instancias de Gestión de Riesgo de las entidades territoriales autónomas, el registro deberá ser puesto en conocimiento de las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana con fines de coordinación.

III. Las entidades territoriales autónomas deberán contar con equipos y materiales suficientes para la atención en el control, sofocación y extinción de los incendios forestales.

IV. Las entidades territoriales autónomas departamentales, deberán coordinar y apoyar en la atención de incendios forestales a las entidades territoriales autónomas municipales en su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

SISTEMA COMANDO DE INCIDENTES

ARTÍCULO 30. (SISTEMA COMANDO DE INCIDENTES).

- I. El Sistema de Comando de Incidentes Boliviano, es el modelo de administración de gestión de emergencias y/o desastres mediante la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, procedimientos, protocolos y comunicaciones, operando en una estructura organizacional común, cuyo objetivo es estabilizar el incidente o evento adverso, proteger la vida, la propiedad y el medio ambiente, de acuerdo a las competencias y especialidades técnicas de cada autoridad, sujeto a reglamentación.
- II. La primera organización de bomberos voluntarios o equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, que se constituya en el lugar del evento adverso, tiene la responsabilidad de activar el Sistema de Comando de Incidentes Boliviano, debiendo transferir el mando al Comando Conjunto bajo la dirección y liderazgo de la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana, como autoridad estatal competente, cuando ésta se haga presente en el lugar del hecho.

TÍTULO IV

SISTEMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

CAPÍTULO I

MEDIDAS

ARTÍCULO 31. (SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS).

I. El Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios, es el conjunto de medidas activas, pasivas y acciones para la prevención y protección humana contra incendios, de cumplimiento obligatorio a todas las entidades públicas y privadas, quienes deberán contar con los medios mínimos necesarios para prevenir, proteger y combatir incendios, de acuerdo al tipo de riesgo que representan, sujeto a reglamentación.

II. La fiscalización y control de los Sistemas de Prevención y Protección Contra Incendios, estará a cargo de la

Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, a través de las Direcciones Departamentales de Bomberos, u otra autoridad de fiscalización sectorial, de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 32. (CERTIFICACIÓN). Para el funcionamiento de actividades comerciales, industriales, espectáculos públicos, centros de diversión o construcción de edificios, se requerirá la certificación de la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana como autoridad competente sobre los sistemas de prevención, protección y seguridad humana contra incendios, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE HIDRANTES

ARTÍCULO 33. (RESPONSABILIDAD). Las empresas que prestan los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, serán responsables de la construcción de la red de hidrantes públicos, su instalación, operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 34. (INSTALACIÓN DE HIDRANTES).

- I. Las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana, previa evaluación de riesgo debidamente fundamentada, coordinará con las empresas que prestan los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico y alcantarillado, para la instalación de hidrantes públicos.
- II. Los edificios públicos, privados, industrias, centros comerciales, centros hospitalarios, centros educativos y centros de eventos públicos, están obligados al momento de su construcción a instalar un hidrante de uso exclusivo de bomberos para la prevención y

protección humana y de bienes contra incendios, de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 35. (AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico-AAPS, fiscalizará el cumplimiento de la instalación, operación y mantenimiento de los hidrantes para la prevención y protección humana y de bienes contra incendios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

- I. El Ministerio de Gobierno en coordinación con la Policía Boliviana, a través de la Dirección Nacional de Bomberos, estará a cargo de elaborar la reglamentación a la presente Ley, en el plazo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de su publicación.
- II. El reglamento del Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios, establecido en el Artículo 31 de la

presente Ley, adoptará como base los criterios técnicos de normativa nacional e internacional, sobre la prevención y protección contra incendios.

SEGUNDA. Las infraestructuras construidas antes de la vigencia de la presente Ley, que de acuerdo a reglamentación de la presente Ley, respecto a los Criterios Técnicos, tengan la obligación de instalar hidrantes, tendrán un plazo de tres (3) años para su instalación, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERA. La Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, en coordinación con las Organizaciones de Bomberos Voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, bomberos aeronáuticos y brigadas industriales de atención a emergencias, elaborarán los lineamientos operativos y procedimientos para la atención y respuesta a cada tipo de emergencias de acuerdo al Sistema de Comando de Incidentes Boliviano, en un plazo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de la aprobación de la reglamentación a la presente Ley, respecto al Sistema de Comando

de Incidentes Boliviano.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

- I. La importación de camiones bomberos, cuya antigüedad esté permitida, y los equipos para uso exclusivo de la función bomberil que serán definidos mediante Decreto Supremo reglamentario, podrá acogerse a la exención del pago total de tributos aduaneros.
- II. Para ser beneficiario de dicha exención se deberá contar con la autorización emitida por el Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio Seguridad Ciudadana, que acredite que el destino de los vehículos y equipos sea para alguna institución u organización debidamente registrada ante dicha cartera de Estado.

SEGUNDA. Los bomberos de la Policía Boliviana, Bomberos Aeronáuticos, Organizaciones de Bomberos Voluntarios y brigadas de bomberos industriales, podrán coordinar con los grupos de voluntarios de búsqueda de salvamento y rescate, dependientes de las Fuerzas Arma-

das, en acciones de prevención, auxilio, mitigación de incendios en emergencias y/o desastres.

TERCERA. Las instituciones o empresas que por sus características y funciones requieran de los servicios de bomberos aeronáuticos o brigadas industriales de atención a emergencias, deberán dotar de un seguro contra accidentes, muerte e incapacidad total o parcial, que abarcará únicamente en el cumplimiento de la función bomberil, con cargo a sus recursos propios.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Se abroga el Decreto Supremo N° 05299 de 11 de septiembre de 1959.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Lucio Marca Mamani,

Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Daniel Santalla Torrez, José Antonio Zamora Gutiérrez, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 69

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2015

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo



DECRETO SUPREMO N° 2995

CONTENIDO

Bolivia: Decreto Supremo N° 2995, 23 de noviembre de 2016_____	67
Capítulo I Disposiciones generales_____	71
Capítulo II Servicio de auxilio y rescate turístico_____	73
Capítulo III Autorización y registro de organizaciones de bomberos y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres _____	76
Capítulo IV Registro de bomberos aeronáuticos, brigadas industriales de atención a incidentes, emergencias y/o desastres y brigadas forestales_____	85
Capítulo V Sistema de Comando de Incidentes Boliviano_____	88
Capítulo VI Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios - SIPP_____	90
Capítulo VII Medidas generales del sistema de prevención y protección contra incendios - SIPPCI_____	99

Capítulo VIII Evacuación	102
Disposiciones transitorias	105
Disposiciones abrogatorias y derogatorias	110
Disposiciones finales	111
Anexo Anexo Decreto Supremo N° 2994	116

DECRETO SUPREMO N° 2995

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina que entre los fines y funciones esenciales del Estado, se encuentra garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Que el Parágrafo I del Artículo 23 del Texto Constitucional, establece que toda persona tiene derecho a la libertad, y seguridad personal.

Que el Parágrafo I del Artículo 251 del de la Constitución Política del Estado, dispone que la Policía Boliviana,

como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, señala que la seguridad ciudadana es un bien común esencial de prioridad nacional para el desarrollo del libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y colectivas, de todos los estantes y habitantes del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y una condición fundamental para la convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad boliviana.

Que la Ley N° 449, de 4 de diciembre de 2013, de Bomberos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y coordinación de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, organizaciones de bomberos voluntarios y de equipos voluntarios de primera respues-

ta a emergencias y/o desastres, bomberos aeronáuticos, brigadas industriales de atención a emergencias y brigadas forestales, como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana con el fin de proteger la vida humana mediante acciones de prevención, auxilio, mitigación de incendios en emergencias y/o desastres a la comunidad y el medio ambiente, de manera oportuna y adecuada.

Que el Parágrafo I de la Disposición Final Primera de la Ley N° 449, establece que la importación de camiones bomberos, cuya antigüedad esté permitida, y los equipos para uso exclusivo de la función bomberil que serán definidos mediante Decreto Supremo reglamentario, podrá acogerse a la exención del pago total de tributos aduaneros. Asimismo, el Parágrafo II de la citada Disposición Final, dispone que para ser beneficiario de dicha exención se deberá contar con la autorización emitida por el Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, que acredite que el destino de los vehículos y equipos sea para alguna institución u organización debidamente registrada ante dicha cartera de Estado.

Que la Ley N° 449 constituye una norma legal básica de la gestión y organización de la estructura institucional de los actores de primera respuesta y atención de incidentes, y atención de emergencias con el fin de brindar un mejor servicio de seguridad a la población boliviana. Su reglamentación es de suma importancia para la implementación de los Servicios de Auxilio y Rescate Turístico, la organización, autorización y registro de organizaciones de bomberos y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres, y la operativización de los dispositivos principales del Sistema de Comando de Incidentes Boliviano y del Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios – SIPPCI.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 449, de 4 de diciembre de 2013, de Bomberos.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo tiene como ámbito de aplicación todo el territorio del Estado y será de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). A efectos de cumplimiento del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

Incidente: Suceso de causa natural o por actividad humana que requiera la intervención de equipos de primera respuesta con personal capacitado que cuente con equipo y logística adecuada para proteger vidas, bienes y el medio ambiente;

Primera Respuesta: Son acciones operativas coordinadas en momentos iniciales de incidentes, donde interviene personal capacitado que cuenta con equipo y logística adecuada para prestar auxilio, rescate, salvamento y evacuación a las personas y bienes en riesgo dentro de las setenta y dos (72) horas del evento para proteger la vida, el medio ambiente y la propiedad. Las setenta y dos (72) horas no representa un límite para que puedan seguir operando, ya que luego de la declaratoria de emergencia o desastre los equipos de primera respuesta siguen actuando.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE AUXILIO Y RESCATE TURÍSTICO

ARTÍCULO 4.- (IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE AUXILIO Y RESCATE TURÍSTICO).

- I. Las Direcciones Departamentales de Bomberos deberán coordinar la implementación del servicio de auxilio y rescate turístico con las entidades territoriales autónomas.
- II. La implementación del Servicio de Auxilio y Rescate Turístico comprende a los diferentes destinos y actividades turísticas a nivel nacional.
- III. En cumplimiento a la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y Ley N° 449, las entidades territoriales autónomas que requieran la implementación del Servicio de Auxilio y Rescate Turístico, asignarán los recursos necesarios.

ARTÍCULO 5.- (NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TURISMO).

- I. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, en coordinación con el Ministerio de Culturas y Turismo, elaborará el reglamento de normas de seguridad para la prestación del servicio de turismo en actividades de riesgo y aventura, considerando el análisis de la actividad turística interna y receptiva, tomando en cuenta las condiciones y particularidades de la actividad.
- II. La Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana a través de sus Direcciones Departamentales, realizará operativos de control del cumplimiento de las normas de seguridad en la prestación del servicio de turismo en actividades de riesgo y aventura, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 6.- (CAPACITACIÓN Y CERTIFICA-

CIÓN).

- I. Las y los prestadores de servicios turísticos en actividades de riesgo y aventura a ser identificadas en el reglamento de normas de seguridad, deberán contar con el certificado de cumplimiento de normas de seguridad, emitido por la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, a través de sus Direcciones Departamentales, como requisito para la prestación de sus servicios.
- II. Los certificados emitidos por la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, a través de sus Direcciones Departamentales, tendrán una vigencia de un (1) año, previo cumplimiento de las normas de seguridad para la prestación del servicio de turismo.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES

DE BOMBEROS Y EQUIPOS VOLUNTARIOS DE PRIMERA RESPUESTA

A INCIDENTES, EMERGENCIAS Y/O DESASTRES

ARTÍCULO 7.- (AUTORIZACIÓN Y REGISTRO).

1. La autorización y registro de las Organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres, será efectuado ante el Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, mediante Resolución Administrativa previa presentación y verificación de requisitos establecidos en reglamentación específica.
2. El Viceministerio de Seguridad Ciudadana emitirá la credencial oficial de registro a las y los integrantes de

las Organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres, de acuerdo a su nivel de capacitación. Los requisitos serán establecidos en reglamentación específica.

ARTÍCULO 8.- (VIGENCIA Y RENOVACIÓN).

- I. El registro y autorización de las Organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres y de sus integrantes, tiene vigencia de cinco (5) años, renovables por el mismo período.
- II. La renovación de la autorización y registro de las organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres y de sus integrantes, deberá ser solicitada por la o el representante legal de la Organización, antes de los treinta (30) días hábiles de su expiración, con los mismos requisitos establecidos para su autorización y registro.

III. Las Organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres, deberán actualizar el registro de altas y bajas de sus integrantes, y remitir de manera escrita ante el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, semestralmente.

ARTÍCULO 9.- (SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN).

I. El Viceministerio de Seguridad Ciudadana suspenderá temporalmente la autorización de la Organización de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres y de sus integrantes, en los siguientes casos:

Incumplir con el deber de identificación establecida en el Artículo 19 de la Ley N° 449;

Incumplir sin justificación el deber de participar en la atención de incidentes, emergencias y/o desastres bajo el Sistema de Comando de Incidentes Boliviano;

Incumplimiento de remisión de la actualización de datos de modificaciones de habilitación y baja de los integrantes de la Organización, por dos (2) veces consecutivas;

No emisión de los informes operativos.

- II. El Viceministerio de Seguridad Ciudadana suspenderá definitivamente la autorización de la Organización de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres y de sus integrantes, en los siguientes casos:

Incumplimiento de la Ley N° 449, y el presente Decreto Supremo;

Realizar actividades diferentes a las señaladas en la autorización y objeto de la personalidad jurídica;

Incumplimiento de las responsabilidades asumidas en las actividades de prevención y atención de incidentes, emergencias y/o desastres;

Cobros indebidos por los servicios prestados.

III. Toda denuncia contra las organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres sobre incumplimiento o desarrollo irregular de actividades, deberá ser presentada ante el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, debidamente fundamentada.

IV. Contra la suspensión de la autorización, podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 10.-(CREDENCIAL DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO). La credencial de autorización y registro de los integrantes de las organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres deberá presentarse al momento de intervenir en labores de incidentes, emergencias y/o desastres, a fin de identificar a qué

institución pertenece y su respectiva especialidad.

ARTÍCULO 11.- (ADOLESCENTES MENORES DE EDAD). Las y los voluntarios menores de dieciocho (18) años podrán participar únicamente en los procesos de formación y capacitación de todas las actividades propias de cada Organización de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres, no pudiendo participar en acciones o actividades de intervención por implicar riesgo, en el marco de los principios de interés superior y desarrollo integral señalados en la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

ARTÍCULO 12.- (COMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS CANINOS DE BÚSQUEDA GUÍA - CAN).

- I. Se conformará una Comisión de Certificación para evaluar a los equipos de búsqueda guía - can de los bomberos voluntarios o equipos voluntarios de pri-

mera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres, la cual estará conformada por:

Una o un (1) representante de la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana;

Una o un representante (1) del Centro de Adiestramiento de Canes de la Policía Boliviana - especialista en equipos caninos de búsqueda guía - can;

Un representante de la Junta Nacional de Bomberos Voluntarios de Bolivia - especialista en equipos caninos de búsqueda guía - can.

II. La Comisión de Certificación de los equipos caninos de búsqueda guía-can otorgará el Certificado de Operatividad previa evaluación, bajo estándares y parámetros internacionales que se adecuen a la realidad del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 13.- (CERTIFICADO Y CREDENCIAL DE ACREDITACIÓN TÉCNICA DE EQUIPOS CANINOS DE BÚSQUEDA GUÍA-CAN).

- I. Los equipos caninos de búsqueda Guía - Can de las organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres autorizados, para prestar servicios voluntarios en incidentes, emergencias y/o desastres, deberán recabar el Certificado de Operatividad y Credencial de Acreditación Técnica de Equipos Caninos de Búsqueda guía - can, previa presentación de los siguientes requisitos:

Guía:

Certificado o credencial de la organización o unidad canina a la que pertenece, acreditando como mínimo un (1) año como miembro activo en la especialidad de búsqueda y rescate;

Certificado de formación en la especialidad de equipos caninos de búsqueda guía - can;

Contar con un can con adiestramiento avanzado en la especialidad y con la Certificación de la Comisión de Certificación de Equipos Caninos de

Búsqueda guía - can.

Can:

Certificado que acredite la aptitud del can para realizar búsquedas;

Copia simple de certificado de revisiones veterinarias anuales y control de enfermedades.

- I. En el caso de guía - can extranjero que apoye en la realización de labores de búsqueda ante un incidente, emergencia y/o desastre nacional deberá acreditar certificación internacional.
- II. El Certificado de Operatividad tiene una vigencia de dos (2) años y podrá ser renovado por períodos similares previa presentación de los requisitos establecidos en el inciso a) del numeral 1 e inciso b) del numeral 2 del Parágrafo I del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE BOMBEROS AERONÁUTICOS, BRIGADAS INDUSTRIALES DE ATENCIÓN A INCIDENTES, EMERGENCIAS Y/O DESASTRES Y BRIGADAS FORESTALES

ARTÍCULO 14.- (REGISTRO DE BOMBEROS AERONÁUTICOS, BRIGADAS INDUSTRIALES DE ATENCIÓN A INCIDENTES, EMERGENCIAS Y/O DESASTRES Y BRIGADAS FORESTALES).

- I. El registro de Bomberos Aeronáuticos, Brigadas Industriales para la atención a incidentes, emergencias y/o desastres, y Brigadas Forestales, será efectuado de forma gratuita ante el Ministerio de Gobierno a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana mediante Resolución Administrativa, previa presentación y verificación de los siguientes requisitos:

Nota de solicitud, suscrita por la o el representante legal de la institución o industria de la que dependen, detallando los riesgos específicos de mayor re-

levancia;

Copia de la acreditación legal y Cédula de Identidad del representante legal de la institución o industria;

Copia de los protocolos de respuesta ante incidentes, emergencias y/o desastres;

Número del personal y sus especialidades, emitida por la institución o industria a la que pertenecen;

Programa de formación y capacitación institucional.

- II. El registro de bomberos aeronáuticos, brigadas industriales y brigadas forestales, deberá actualizarse cada dos (2) años, con fines de coordinación en la atención de incidentes, emergencias y/o desastres.

ARTÍCULO 15.- (BRIGADAS CONTRA INCENDIOS FORESTALES). La información remitida por las entidades territoriales autónomas con el registro de las briga-

das contra incendios forestales deberá actualizarse cada dos (2) años o cuando existan modificaciones, a objeto de contar con información actualizada, para la correcta coordinación en la atención de incidentes, emergencias y/o desastres.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE COMANDO DE INCIDENTES BOLIVIANO

ARTÍCULO 16.- (APLICACIÓN DEL SISTEMA DE COMANDO DE INCIDENTES BOLIVIANO).

- I. El Sistema de Comando de Incidentes Boliviano, se activa para la prevención y atención operativa de incidentes, emergencias y/o desastres en el lugar del evento y según su magnitud.
- II. Todas las entidades e instituciones, organizaciones públicas y privadas, que intervengan en el área del incidente, emergencia y/o desastre, deberán aplicar el Sistema de Comando de Incidentes Boliviano aplicando los Protocolos de coordinación interinstitucional de los Equipos de Primera Respuesta y de los Centros Operativos de incidentes, emergencias y/o desastres en los tres niveles territoriales de intervención Municipal, Departamental y Nacional y sus procedimientos operativos Documento de Clarificación de Roles, aprobados por el Ministerio de Gobierno y

elaborados en forma participativa.

ARTÍCULO 17.- (ACREDITACIÓN). Los integrantes de las organizaciones de bomberos voluntarios, equipos voluntarios de primera respuesta, bomberos aeronáuticos, brigadas industriales de atención a incidentes, emergencias y/o desastres y brigadas forestales, portarán su credencial, en la intervención en el área de incidente, emergencia o desastre.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCION CONTRA INCENDIOS – SIPPCI

ARTÍCULO 18.- (FINALIDAD DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCEN- DIOS).

- I. El Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios – SIPPCI tiene por finalidad:

Establecer los criterios técnicos para generar las condiciones de prevención y protección contra incendios de infraestructuras, y de los lugares en el que se desarrollan actividades, con el fin de evitar y reducir el riesgo de su iniciación y dar una respuesta adecuada, evitando pérdidas de vidas humanas, bienes y la protección del medio ambiente;

Establecer la coordinación entre las distintas entidades e instituciones públicas y privadas competentes para el cumplimiento del SIPPCI.

II. El SIPPCCI se aplica en las infraestructuras que existan remodelación, ampliación y otras, así como en actividades permanentes o eventuales, cambios de uso de inmuebles y otras similares de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas propietarias y/o responsables, que representen por su naturaleza riesgo de incendio.

III. Las Direcciones Departamentales de Bomberos dependientes de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, son las instancias competentes de realizar las acciones de fiscalización, control, certificación e inspección de cumplimiento del SIPPCCI.

ARTÍCULO 19.- (NIVELES DE RIESGO DE INCENDIO).

I. Los niveles de riesgo de incendio se clasifican en bajo, medio y alto, de acuerdo a los siguientes criterios:

Tipo de infraestructura;

Tipo de material utilizado y almacenado en la in-

fraestructura;

Tipo de carga de fuego.

- II. Los niveles de riesgo de incendio y demás aspectos necesarios para la operativización del SIPPCCI serán definidos en Reglamentación específica.

ARTÍCULO 20.- (CERTIFICADO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS).

- I. Las Direcciones Departamentales de Bomberos dependientes de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, emitirán el Certificado de Prevención, Protección y Seguridad Humana Contra Incendios que acredite el cumplimiento del SIPPCCI, conforme a Reglamentación específica.
- II. El Certificado de Prevención y Protección Contra Incendios que acredite el cumplimiento del SIPPCCI en infraestructuras y actividades económicas de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas será otorgado previa presentación de Formularios SIPPCCI,

Plano de Diseño del SIPPCI y Plan de Emergencia, según actividad. Dichos documentos tendrán fuerza de Declaración Jurada, bajo alternativa de iniciar las acciones legales que correspondan, en caso de falsedad.

III. En caso de remodelación o cambio de uso de infraestructuras clasificadas con nivel de riesgo alto y espectáculos públicos y culturales eventuales, la Dirección Departamental de Bomberos emitirá el Certificado de Prevención y Protección Contra Incendios de Cumplimiento del SIPPCI, previa inspección, en coordinación con las instancias competentes; verificando el nivel de riesgo o peligrosidad de incendio, identificadas con el inmueble o su entorno, estableciendo las medidas de mejora de las condiciones de seguridad.

IV. El Certificado de Prevención y Protección Contra Incendios tendrá una vigencia de dos (2) años.

V. El Certificado de Prevención y Protección Contra Incendios, constituye requisito para la aprobación de construcción, remodelación, ampliación de infraes-

estructuras; otorgación de licencias y autorizaciones de funcionamiento para actividades, autorización de cambio de uso y otras similares o relacionadas que sean otorgadas por Autoridad competente.

VI. La Autoridad competente deberá solicitar el Certificado de Prevención y Protección Contra Incendios de cumplimiento del SIPPCI para construcciones y edificaciones y/o para actividades comerciales, industriales, espectáculos públicos, centros de diversión y otras actividades, como requisito para emitir y renovar autorizaciones y licencias de construcción, funcionamiento, remodelación, cambio de uso y otras establecidas en la normativa vigente, como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 21.- (INSPECCIONES TÉCNICAS).

I. Las Direcciones Departamentales de Bomberos, realizarán inspecciones técnicas en forma ordinaria y extraordinaria para la verificación del cumplimiento del SIPPCI, cuyos datos serán registrados en un formula-

rio técnico, cuya copia debe ser entregada al propietario o responsable del inmueble o actividad económica de forma inmediata a la conclusión de dicha inspección.

II. En caso de remodelación o cambio de uso del inmueble, el propietario o responsable del inmueble o actividad económica, deberá actualizar el Certificado de Cumplimiento del SIPPCI ante la Dirección Departamental de Bomberos que corresponda, a fin de dar cumplimiento a la autorización otorgada por Autoridad competente.

III. Cuando la Dirección Departamental de Bomberos, al momento de realizar inspecciones técnicas ordinarias o extraordinarias en infraestructuras donde se realicen actividades de concurrencia masiva, identifique un riesgo latente e inminente, mediante informe técnico comunicará a la Autoridad competente, para la suspensión de la actividad.

ARTÍCULO 22-. (INSTALACIÓN DE HIDRANTES

PÚBLICOS).

- I. Para la instalación de hidrantes públicos, las Direcciones Departamentales de Bomberos dependientes de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, deberán realizar una evaluación de riesgo, considerando como mínimo:

Número de habitantes;

Industrias de la zona;

Establecimientos de salud, educación, deportivos, de espectáculos públicos y similares;

Actividades comerciales;

Estaciones de servicio de combustible;

Edificios de Gran Altura – EGA;

Otros datos relevantes para la evaluación de riesgo.

- II. Los hidrantes públicos serán instalados de acuerdo a

la Reglamentación específica del SIPPCI, para uso exclusivo de Bomberos, debidamente señalizados.

III. Queda prohibido obstruir el uso y visibilidad de los hidrantes públicos,

IV. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, coordinará con las empresas y cooperativas que prestan servicios públicos de agua potable y saneamiento básico y las Direcciones Departamentales de Bomberos dependientes de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, la realización periódica de inspecciones técnicas de forma independiente y/o conjunta para verificar el funcionamiento, operatividad y/o reubicación de hidrantes públicos instalados.

ARTÍCULO 23.- (INSTALACIÓN DE HIDRANTES EN EDIFICIOS, INDUSTRIAS, CENTROS COMERCIALES, HOSPITALARIOS, EDUCATIVOS Y DE EVENTOS PÚBLICOS).

I. Los propietarios o responsables del inmueble o ac-

tividad económica, en edificios, industrias, centros comerciales, hospitalarios, educativos y de eventos públicos, deben instalar hidrantes de uso exclusivo de Bomberos, en lugares de libre acceso y circulación para sus vehículos contra incendio, conforme a su actividad.

II. Los edificios, industrias, centros hospitalarios, educativos y eventos públicos cerrados y mixtos, podrán contar con reservorios de agua y/o conectarse a la red pública de agua suficiente acorde al riesgo de su actividad para la atención de emergencias.

III. Las empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas que prestan servicios públicos de agua potable y saneamiento básico deben garantizar el suministro de agua con el caudal mínimo requerido para la operatividad de los hidrantes y deberán asegurar que en su operación no exista retorno de flujo a la red pública de agua potable.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS GENERALES DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

CONTRA INCENDIOS – SIPPCI

ARTÍCULO 24.- (ACCESIBILIDAD). Toda infraestructura deberá contar con un espacio de accesibilidad mínima para maniobrar los vehículos, equipos y materiales contra incendios en la atención de incidentes.

ARTÍCULO 25.- (DETECCIÓN Y ALARMAS).

- I. Las infraestructuras clasificadas con nivel de riesgo de incendio medio y alto deben instalar sistemas de detección y alarma automática, manual o sistemas mixtos.
- II. Todo sistema de detección automática contra incendios, deberá estar instalado en función al material combustible almacenado y/o a la actividad que se desarrolla en la infraestructura, con los siguientes requisitos mínimos:

Equipos certificados, de control y señalización óptica y acústica;

Detectores certificados, de humo, calor, gases, llama y otros en general;

Fuente secundaria de suministro de energía eléctrica que garantice al menos veinticuatro (24) horas de estado de vigilancia.

III. La instalación y especificaciones técnicas de los sistemas de detección deberá realizarse conforme a la Reglamentación específica del SIPPCI.

ARTÍCULO 26.- (MEDIDAS DE EXTINCIÓN).

- I. Las medidas de extinción de incendio son definidas de acuerdo al nivel de riesgo.
- II. Las infraestructuras y lugares donde se realicen actividades que implique cantidad masiva de personas, clasificadas con nivel de riesgo bajo, deben contar con extintores portátiles señalizados, visibles y de fácil acceso.

- III. Las infraestructuras clasificadas con nivel de riesgo medio, deben instalar extintores portátiles, bocas de fuego señalizados, visibles y de fácil acceso.
- IV. Las infraestructuras clasificadas con nivel de riesgo alto, deben instalar extintores portátiles, bocas de fuego señalizados, visibles y de fácil acceso y rociadores como medios automáticos de extinción de incendios en su etapa inicial.
- V. La instalación y especificaciones técnicas de las medidas de extinción deberá implementarse conforme a la Reglamentación específica del SIPPCI.

ARTÍCULO 27.- (ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA BOCAS DE FUEGO Y ROCIADORES). Para el funcionamiento de las bocas de fuego y rociadores debe preverse el abastecimiento de agua, a través del sistema público de abastecimiento de agua potable y/o tanques de agua, que garantice caudal suficiente, de acuerdo a la Reglamentación específica del SIPPCI.

CAPÍTULO VIII

EVACUACIÓN

ARTÍCULO 28.- (PLAN DE EMERGENCIA).

- I. El Plan de Emergencia es el documento que establece mecanismos e instrumentos de organización de factores humanos y materiales disponibles para la prevención y protección contra incendios.
- II. Toda infraestructura y actividad económica debe contar con un Plan de Emergencia, elaborado conforme a Reglamentación específica del SIPPCL.
- III. El Plan de Emergencia, de acuerdo a infraestructura o actividad económica, debe considerar mínimamente las siguientes medidas para la evacuación:

Salidas de Emergencia;

Escaleras de Emergencia;

Pasillos de Emergencia;

Señalización;

Puntos de Reunión;

Y otras de acuerdo al riesgo.

ARTÍCULO 29.- (SIMULACROS).

- I. Las infraestructuras y actividades económicas clasificadas con nivel de riesgo bajo, deberán efectuar de manera obligatoria como mínimo un (1) simulacro de evacuación anual para la prevención de incendios, de acuerdo a su Plan de Emergencia.
- II. Las infraestructuras clasificadas con nivel de riesgo medio y alto, deberán efectuar de manera obligatoria como mínimo dos (2) simulacros de evacuación anuales para la prevención de incendios, de acuerdo a su Plan de Emergencias.
- III. Las infraestructuras clasificadas con nivel de riesgo alto deberán efectuar de manera obligatoria como mínimo un (1) simulacro de combate y control de incen-

dio de acuerdo a su Plan de Emergencias.

- IV. El cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo deberá ser informado anualmente a la Dirección Departamental de Bomberos que corresponda.

ARTÍCULO 30.- (RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO).

- I. Las instituciones públicas y privadas, propietarios o responsables de inmuebles o actividad económica tienen la obligación de realizar mantenimiento preventivo rutinario y periódico de los equipos, instrumentos, materiales y elementos constructivos del SIPPCI, a través de personas naturales o jurídicas acreditadas.
- II. El mantenimiento de una infraestructura y componentes del SIPPCI será verificado por la Dirección Departamental de Bomberos que corresponda, a través de inspecciones ordinarias y extraordinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las instituciones públicas y privadas, propietarios de inmuebles donde se desarrollen actividades económicas, industrias, almacenes y depósitos deben adecuar sus infraestructuras a la normativa establecida en el presente Decreto Supremo en el plazo de dos (2) años computables a partir de su publicación, quedando sujetos a sanción por autoridad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

- I. Los responsables de inmuebles o actividad económica, que presten servicios al público y ejerzan actividad al amparo de una licencia de funcionamiento emitida por autoridad competente, deberán adoptar las siguientes medidas correctoras, cuando estas no supongan la alteración de elementos constructivos:

Las instalaciones de iluminación de emergencia y señalización de las vías de evacuación en el plazo de un (1) año;

Las instalaciones de extinción de incendios automáticas en el plazo de dos (2) años y las manuales en el plazo de seis (6) meses.

- II. Cuando la adopción de las medidas correctoras establecidas en el Parágrafo I de la presente Disposición, no sean técnicamente posibles, o su costo sea demasiado gravoso para el ejercicio de la actividad, el interesado deberá presentar un proyecto con medidas alternativas para garantizar los niveles de seguridad, siendo elaborado por un (1) técnico especializado. El proyecto de medidas alternativas será aprobado por la Dirección Departamental de Bomberos y autoridad competente correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Los titulares de edificios declarados monumentos históricos - artísticos deberán presentar en un plazo máximo de un (1) año, un proyecto de prevención y protección contra incendios, indicando las medidas correctoras aplicables y proponer las medidas alternativas para garantizar los niveles de seguridad requeridos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana de manera excepcional y justificando interés público de manifiesta peligrosidad, dispondrán la aplicación de medidas correctoras distintas a las establecidas en la Disposición Transitoria Segunda del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- El Ministerio de Gobierno y Ministerio de Defensa estarán a cargo de aprobar mediante Resolución Biministerial el Sistema de Comando de Incidentes Boliviano, en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en el marco de la Ley N° 449, y la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Con la finalidad de contar con un estándar de registro, autorización y suspensión de las organizaciones de primera respuesta, salvamento y rescate de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Gobierno a través del Viceministerio de Seguridad

Ciudadana y el Ministerio de Defensa a través del Vice-ministerio de Defensa Civil coordinarán e intercambiarán información de forma periódica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- El Comando General de la Policía Boliviana a través de la Dirección Nacional de Bomberos elaborará el Reglamento del SIPPCI en el plazo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, que será aprobado por Resolución Administrativa del Comando General de la Policía Boliviana, homologada por Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- La Dirección Nacional de Bomberos, emitirá en un plazo de sesenta (60) días computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la reglamentación específica para la certificación de cumplimiento de normas de prevención contra incendios donde funcionaran las Armerías; Campos y Polígonos de Tiro, en congruencia con la normativa del Sistema de Prevención y Protección

Contra Incendios, el cual será aprobado por Resolución Administrativa del Comando General de la Policía Boliviana y homologado por el Ministerio de Gobierno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- El reglamento de normas de seguridad para la prestación del servicio de turismo en actividades de riesgo y aventura, será elaborado en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- Los trámites que cuenten con la autorización emitida por el Vice-ministerio de Seguridad Ciudadana, que se encuentren pendientes de regularización ante la Administración Aduanera, podrán acogerse a la exención del pago total de tributos aduaneros, en un plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA.- El Ministerio de Gobierno en un plazo no menor a sesenta (60) días hábiles, emitirá la reglamentación es-

pecífica para el procedimiento y requisitos para la autorización y registro de las Organizaciones de bomberos voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a incidentes, emergencias y/o desastres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA.- El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, en coordinación con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, emitirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la reglamentación específica para el Sistema de Prevención, Protección y Seguridad Humana Contra Incendios en todas las actividades del área de hidrocarburos, y la obtención del Certificado correspondiente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La recaudación por la emisión de certificados de cumplimiento del SIPPCI estará destinada al fortalecimiento de la Dirección Nacional de Bomberos, Direcciones Departamentales de Bomberos y Unidades de Bomberos de la Policía Boliviana, la gestión y procedimiento de aplicación de importes económicos serán reglamentados por Resolución Administrativa y homologados por Resolución Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Todas las instituciones públicas y privadas, propietarios o responsables de inmuebles o actividad económica deben contar con capacitación sobre el uso y manejo de medios de extinción de incendios, previa coordinación con las instancias acreditadas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- El Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Defensa podrán emitir reconocimientos institucionales y personales al servicio destacado a la comunidad en tareas de prevención, atención

de incidentes, emergencias y/o desastres.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.-

- I. En el marco de lo dispuesto por la Disposición Final Primera de la Ley N° 449, se encuentran exentos del pago total de tributos aduaneros la importación de camiones de bomberos permitidos, clasificados en la subpartida arancelaria 8705.30.00.00, y equipos para uso exclusivo de la función bomberil descritos en el Anexo del presente Decreto Supremo.
- II. Las instituciones y entidades que importen las mercancías señaladas en el Parágrafo precedente, deben presentar los documentos descritos en el Artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, que correspondan para el despacho aduanero, y la autorización emitida por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana que contenga la descripción, cantidad a importar y el destino de la mercancía, no siendo necesario contar con una Resolución de exención de

pago total de tributos aduaneros.

III. Las mercancías importadas con exención del pago total de tributos aduaneros, deberán ser registradas en los activos de las entidades beneficiarias, sin perjuicio de los procedimientos de fiscalización que pueda efectuar el Viceministerio de Seguridad Ciudadana y la Aduana Nacional de acuerdo a sus competencias.

IV. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Gobierno actualizarán la nómina de las mercancías descritas en el Anexo que forma parte indivisible del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Bi-Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- El Ministerio de Gobierno aprobará la Malla Curricular Estandarizada para personal especializado en Salvamento búsqueda y Rescate en el Nivel Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.-

I. En el marco del Sistema de Prevención, Protección y

Seguridad Humana Contra Incendios, la Dirección Nacional de Bomberos a través de las Direcciones Departamentales de Bomberos deberán desarrollar las acciones que garanticen la integración de sus Sistemas operativos de detección y alarma automática al Sistema Integrado de Comando y Control para Seguridad Ciudadana – SICC-SC.

- II. La Dirección Nacional de Bomberos a través de las Direcciones Departamentales de Bomberos asignarán personal especializado para operar el monitoreo y seguimiento de los sistemas operativos de detección y alarma automática.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca

Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado MINISTRO DE AUTONOMÍAS E INTERINO DE DEFENSA Y DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA, Lenny Tatiana Valdivia Bautista MINISTRA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INTERINA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

ANEXO D.S. N° 2995

	SIDU-	DESCRIPCIÓN
CODIGO	NEA	DE LA MERCANCÍA
	11° Dígito	
39.17		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.
		- Los demás tubos:
3917.33		- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:
3917.33.90.00	0	- - - Los demás

39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.

3926.20.00.00 0 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas

3926.90 - Las demás:

3926.90.90.00 0 - - Los demás

40.15 Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.

		- Guantes, mitones y manoplas:
4015.19		- - Los demás:
4015.19.10.00	0	- - - Antirradiaciones
4015.19.90.00	0	- - - Los demás
4015.90		- Los demás:
4015.90.10.00	0	- - Antirradiaciones
42.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.
		- Guantes, mitones y manoplas:
4203.29.00.00	0	- - Los demás
44.21		Las demás manufacturas de madera.
4421.90		- Las demás:
4421.90.90.00	0	- - Las demás

5909.00.00.00 0 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.

61.16 Guantes, mitones y manoplas, de punto.

6116.10.00.00 0 - Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho

62.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.

	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6201.13.00.00 0	- - De fibras sintéticas o artificiales

62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.
-------	---

	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6202.13.00.00 0	- - De fibras sintéticas o artificiales

62.03

Trajes (ambos o ternos),
conjuntos, chaquetas (sacos),
pantalones largos, pantalones
con peto, pantalones cortos
(calzones) y shorts (excepto de
baño), para hombres o niños.

- Pantalones largos,
pantalones con peto, pantalones
cortos (calzones) y shorts:

6203.43.00.00 0

- - De fibras sintéticas

62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.
-------	--

6210.10.00.00	0	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03
---------------	---	--

62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.
-------	---

- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:

6211.33.00.00	0	-	-	De fibras sintéticas o artificiales
---------------	---	---	---	-------------------------------------

		- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
6211.43.00.00	0	- - De fibras sintéticas o artificiales
6216.00		Guantes, mitones y manoplas.
6216.00.10.00	0	- Especiales para la protección de trabajadores
63.01		Mantas.
6301.40.00.00	0	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)
64.02		Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.
		- Los demás calzados:
6402.99		- - Los demás:

6402.99.10.00 0 - - - Con puntera
metálica de protección

64.03 Calzado con suela de caucho,
plástico, cuero natural o
regenerado y parte superior de
cuero natural.

6403.40.00.00 0 - Los demás calzados, con
puntera metálica de protección

65.05 Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.

6505.00.90.00 0 - Los demás

65.06 Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.

6506.10.00.00 0 - Cascos de seguridad

73.23

Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.

7323.10.00.00 0

- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos

Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.

- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:

- - Esponjas, estropajos,
guantes y artículos similares
para fregar, lustrar o usos
análogos

82.02 Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).

8202.10 - Sierras de mano:

8202.10.90.00 0 - - Las demás

84.13 Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.

- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:

8413.19.00.00 0 - - Las demás

- Las demás bombas; elevadores de líquidos:

8413.81 - - Bombas:

8413.81.90.00 0 - - - Las demás

84.25		Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.
		- Polipastos:
8425.19.00.00	0	- - Los demás
		- Gatos:
8425.49		- - Los demás:
8425.49.90.00	0	- - - Los demás

84.62

Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.

- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:

8462.39

- - Las demás:

8462.39.90.00 0

- - - Las demás.

84.67

Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.

- Las demás herramientas:

8467.89

- - Las demás:

8467.89.90.00 0

- - - Las demás

85.31

Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.

8531.10.00.00 0 - Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares

85.43 Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

8543.70.90.00 0 - - Los demás

90.04 Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.

9004.90 - Los demás:

9004.90.10.00 0 - - Gafas protectoras para el trabajo

9020.00.00.00 0

Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.

90.26

Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.

9026.20.00.00 0

- Para medida o control de presión

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO	DE	CONSULTA
Gaceta	Oficial	de
Derechos	del Estado	Bolivia
	Reservados	2015
www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo		©



HISTORIA DE BOMBEROS



RESEÑA HISTÓRICA

Un incendio en Antofagasta, otro en el Palacio de Gobierno (conocido ahora como Palacio Quemado), y múltiples incidentes en casas, negocios y bosques; riadas en la ciudad de La Paz, como la de Febrero Negro; situaciones relacionadas con explosivos, como el conocido caso del minero Picachuri; escenarios que van desde el rescate de una mascota, hasta el traslado de un herido.

Son muchas las necesidades de la sociedad, que se convirtieron en razones para que en la ciudad de La Paz se funde la Unidad Operativa de Bomberos “Antofagasta”.

EL INCENDIO EN ANTOFAGASTA

El día 11 de abril de 1875 en la ciudad de Antofagasta, cuando se celebraba una fiesta religiosa, se produjo un incendio en un negocio de la calle “La Mar” (que actualmente se llama “Pratt”). Este hecho fue la consecuencia de unos cohetillos del festejo, que prendieron fuego un telón. El incendio se propagó en cuestión de minutos por las maderas de los edificios aledaños devorando propiedades y vidas.

Las llamas del incendio consumieron un manzano entero, por lo que el hecho fue calificado como una verdadera catástrofe.

Entre los inmuebles más importantes se encontraban las tiendas “Tomás Peña”, nombre de uno de los comerciantes más ricos de aquella época.

Antes del incidente, los habitantes se encontraban festejando con orquestas, serpentinas, mixturas y cohetillos. Otras personas, como un grupo de chilenos “Calicheros” se divertían en las “Tirimbas”, que eran locales de expendio de bebidas alcohólicas, y que orillaban el puerto

contando con grandes escenarios donde se presentaban artistas de todo nivel. Allí se bebía en grandes cantidades en los llamados “potrillos” o “melgarejos”.

El prefecto del departamento Don Emilio Fernández Costa convocó a una reunión general del pueblo el 4 de abril en el teatro 6 de Agosto de aquella localidad. Como resultado de las primeras deliberaciones, nace el Cuerpo de Bomberos bautizado como “Bomba Antofagasta” que estuvo conformado por dos secciones: la primera llamada “Hachas, Ganchos y Escaleras” y la segunda denominada “Guardia de Protección”.

Para equiparlos se recaudaron fondos mediante una colecta pública que arrojó la suma de Bs 1.495. Luego el señor Eduardo Orchard, dueño de la única maestranza, se encargó de la fabricación de un carro porta escaleras,



hachas, bicheros y otros implementos que se necesitaban para dicha labor.

El acta de fundación data del 4 de abril, pero su organización definitiva es de fecha 5 de abril de 1875. Al fin, el Cuerpo de Bomberos de Antofagasta se inauguró el 10 de junio de aquel año.

Considerando que la institución de este Cuerpo satisfacía las necesidades de seguridad de aquel importante puerto (que era en ese entonces boliviano), el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Bomberos fue aprobado por el Gobierno de Bolivia, presidido por el Dr. Hilarión Daza, el 28 de enero de 1878 para ayudar en todos los casos que se presenten en la Ciudad de La Paz.

EL PRIMER ESTANDARTE

La primera bandera que tuvo el Primer Cuerpo de Bomberos de Antofagasta, fue obsequiado por las Damas Cochabambinas, por intermedio del Prefecto del Departamento del Litoral: Dr. Emilio Fernández Costa



El estandarte fue confeccionado con una fina tela de raso de color rosa bordado con hilo dorado, a todo color y en alto relieve; con el escudo de la República de Bolivia y una leyenda que dice: “CUERPO DE BOMBEROS ANTOFAGASTA 1875”. Al reverso también están bordados, un casco, dos escaleras cruzadas y la inscripción “PRIMERA COMPAÑÍA ANTOFAGASTA”.

Desde la usurpación chilena en el Litoral boliviano, este estandarte fue reemplazado y se encuentra guardado en una urna especial en el local de la Primera Compañía en la calle Sucre No. 45.

EL ANIVERSARIO

Mediante el Decreto supremo No. 05299 de 11 de septiembre de 1959, (en la Presidencia del Dr. Hernán Siles Suazo), se crean las Unidades de Bomberos en todo el país, las cuales pasan a depender de la Policía Nacional. Teniendo en cuenta la fundación de Bomberos en el Departamento de Antofagasta, hoy propiedad de Chile, se dispuso que la fecha Aniversario de la Unidad de Bomberos “Antofagasta” sea el 5 de abril de cada año.

PRIMERA UNIDAD EN LA PAZ

Numerosos siniestros ocurrían en la ciudad de La Paz: Incendios, riadas, inundaciones, derrumbes, etc., todos estos sucesos hicieron que la ciudadanía paceña se preocupara constantemente por su protección, intentando en varias oportunidades organizar un Cuerpo de Bomberos.

A raíz del incendio producido en el Palacio de Gobierno (Palacio Quemado) en 1886, el ilustre ciudadano y hombre público Don Daniel Núñez del Prado propuso a la comunidad paceña, la creación de un Cuerpo de Bombe-

ros. La sugerencia fue aceptada y con la cooperación de autoridades políticas e instituciones cívicas, así se logró crear la “Primera Compañía de Bomberos de La Paz”. Ésta compañía estaba integrada por ciudadanos que voluntariamente se incorporaron en sus filas para prestar servicios, en esta noble misión. La Honorable Alcaldía Municipal les cedió un local en la Plaza del Teatro, denominada posteriormente “Plaza Núñez del Prado”, en homenaje al primer comandante del Cuerpo de Bomberos. En la actualidad en ese local funciona la sede de los “Amigos de la Ciudad”.

El Cuerpo de Bomberos estuvo equipado solamente con un carro cisterna y materiales de excavación. Al no contar con equipo e instrumentos adecuados, además de la falta de cooperación económica para su mantenimiento, la Compañía no pudo prestar servicio por más de dos años.

En 1944 la Honorable Alcaldía de La Paz, vuelve a organizar una Compañía de Bomberos, contando con un hermoso carro cisterna, donado por la Fábrica “Forno”. Un nuevo grupo fue integrado por un número reducido

de voluntarios seleccionados de la “alta sociedad paceña”, cuyas actuaciones fueron brillantes en los desfiles de paradas, por la vistosidad y elegancia de sus uniformes.

Pero el entusiasmo fue efímero y el carro Bombero continuó prestando servicios en el traslado de carne para la Intendencia Municipal.

En 1948 el Cnl. Walter Gonzales, que en aquel entonces ostentaba el grado de Teniente, organizó un grupo de auxilio y protección de Oficiales, Cadetes, y Carabineros, con herramientas y materiales improvisados.

La orden general de destinos de la Institución Policial, apagó toda iniciativa, y aquel noble propósito se quedó en el olvido.

ANTOFAGASTA DE LA PAZ

Los intentos de crear un Cuerpo de Bomberos dentro de la Institución Policial fueron constates, y es así que en su Ley Orgánica de 14 de noviembre de 1950 se incluyeron dos artículos: 321 y 322. Con aportes que harían las Prefecturas, Municipalidades, comercios, industrias y personas particulares, se organizaron Unidades de Bomberos en todas las capitales de los departamentos y otros centros poblados.

Estos artículos quedaron cesantes, hasta que en el Gobierno del Dr. Hernán Siles, se dicta el Decreto Supremo No. 05299 de 11 de septiembre de 1959, cuyo Art. 1 dice: “Créase dentro de Bomberos, que tendrá carácter nacional y que dependerá de la Dirección Nacional de Policías y Carabineros de Bolivia.” Su primer comandante, el Cnel. Walter González,

recibió del Gobierno, por un convenio con la República de Argentina, un importante equipo y materiales: dos autobombas Nissan modelo 1952 y tres motobombas Ford modelo 1935.

Todos estos contaban con sus respectivos accesorios, como una regular cantidad de extinguidores portátiles de dióxido de carbono (CO₂), mallas de seguridad, etc.

En principio, el Cuerpo de Bomberos empezó a prestar servi-

cios a la comunidad en diferentes locales, hasta que en 1962 se consiguió que la Alcaldía Municipal cediera, con carácter provisional, un lote de terreno en la Plaza “Pérez Velasco”. Posteriormente se trasladó a la calle Sucre esq. Uchumayu s/n, lugar donde actualmente funciona.

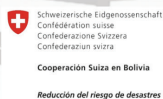
La Dirección General de la Policía, mediante Resolución No. 9/60 de fecha 20 de octubre de 1960, la designa como “ANTOFAGASTA”.

En 1964 durante el Gobierno del Dr. Víctor Paz Estenssoro, se adquirieron Equipos contra Incendios que eran tres carros auto bombas ensamblados en Argentina y bautizados con el nombre de “Neptunos”. Estos vehículos tenían una enorme estructura con una capacidad de 4.000 litros de agua.

Las disposiciones del cilindro de amoníaco y otros acondicionamientos para disturbios civiles dificultaron su empleo en la labor de Bomberos, y resultaron ser poco eficientes por su lentitud y difícil manejo en las accidentadas calles de La Paz.

El 21 de marzo de 2013 se crea la Dirección Nacional de Bomberos como autoridad competente en temas de prevención de incendios y refrendado por la ley 449 donde se le asignan atribuciones que nos comprometen a trabajar en una cultura de prevención en nuestra comunidad.

CONSTRUYENDO CULTURA DE PREVENCIÓN



DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS: TEL./FAX 2285824 / La Paz: 2202572 / Oruro: 25112299
Potosí: 26222661 / Cochabamaba: 44252735 / Chuquisaca: 46453152 / Tarija: 46645998
Santa Cruz: 33345677 / Beni: 72037468 / Pando: 72007449.